

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **767/2019** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **XXXXXX XXXXXX** en contra de **XXXXXX** por su propio derecho y como dueño de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.- Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II. La parte actora **XXXXXX XXXXXX** demanda a **XXXXXX** y **XXXXXX** por las siguientes prestaciones:

***“A) La declaración de rescisión del contrato formal de servicios industriales celebrado con el hoy demandado, el día 01 de agosto del año 2018.***

***B) El pago de la cantidad de \$101,400.00 (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más impuestos, por concepto de pena convencional del 30% (treinta por ciento) del total del costo de los servicios contratados tal y como se establece en la cláusula décimo quinta del contrato base de la acción.***

**C) El pago de la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), más impuestos, es decir la cantidad total de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de devolución de anticipo o pago parcial, realizado en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, lo anterior con sustento en la cláusula décimo quinta del contrato base de la acción.**

**E) El pago de daños y perjuicios ocasionados a la persona moral XXXXX por el hoy demandado, con motivo de su incumplimiento, ello en razón de que no prestó el servicio pactado.**

**F) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”**

Basándose para ello en los hechos marcados del uno al nueve del escrito inicial de demanda, visible a fojas uno a cinco de autos.

La parte demandada XXXXX dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito visible a fojas treinta y cinco a cuarenta de autos.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente controversia, correspondiendo a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones conforme con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.** Una vez que se han avanzado las constancias procesales, se advierte que esta juzgadora es incompetente para conocer del presente asunto.

Primeramente, debe señalarse que la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda, y por ende, exige ser atendido primordialmente de manera oficiosa.

Así, debe entenderse competencia por materia, aquel que se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio sometido al proceso conforme a la naturaleza jurídica, lo que permite determinar cuando un litigio debe de ser del conocimiento de determinado tribunal –en éste caso de los civiles-.

Ahora bien, el Código de Comercio, establece:

*“Art. 4º. Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas”.*

*“Art. 75. La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados...”*

*XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

*En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial”.*

*“Art. 76. No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.”*

*“Art. 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los artículos 4º., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales”.*

*“Art. 1,050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste*

*tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”.*

Como se puede apreciar, la naturaleza mercantil de los actos y contratos verificados por las personas, nace de su condición de comerciantes o de la naturaleza del acto jurídico; en tal sentido, de la documental privada visible a fojas seis a once del sumario consistente en el contrato de servicios industriales celebrado en fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, entre **xxxxxx** en su carácter de dueño del negocio denominado **xxxxxx y/o xxxxxx** y por otra **xxxxxx** representada por **xxxxxx**, el cual en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por ser un documento proveniente de las partes que no fue objetado legalmente en juicio, se advierte que el ahora demandado **xxxxxx** declaró ser **xxxxxx**, en tanto que **xxxxxx** declaró ser **xxxxxx**. En su cláusula **tercera** pactaron como objeto del mismo, la contratación de los servicios del ahora demandado para el rediseño de una máquina marcadora, con ajuste a nuevo modelo y con un solo grado, reprogramación y carpeta de archivos; fabricación de jigs para montaje de pieza para **xxxxxx**; fabricación de base de trabajo de jig de pieza, con mes de movimiento para sacar pieza terminada, así como mesa de movimiento subir/bajar marcadora con mecanismo y neumático; fabricación de mesa para montaje de mecanismo con charola colectora de líquidos, descarga con placas de montaje de equipo neumático con guardas y protecciones desmontables para acceso de servicio, fabricada en PRT de 2x2 con patas niveladoras; rediseño y fabricación de tablero de control con acomodo de componentes, plc controlado de marcador, señales de control y neumático así como tableros periféricos; montaje de componentes neumáticos, cableado de equipos así como acomodo de mangueras de aire y cableado; cortinas de seguridad keyence, montaje y programación; HM1 got Mitsubishi de 10.5” con programación de páginas y alarmas, que se llevará a

cabo en las instalaciones que ocupa la empresa tercera denominada XXXXX ubicada en la xxxxxx de esta ciudad.

Por otro lado, a fojas veintidós a veinticuatro de antes obran las copias certificadas de la escritura pública número xxxxx, volumen xxxxxx, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, tirada ante la fe del licenciado XXXXX, Notario Público número xxxxxx de los del Estado, relativa a los poderes que concede el ahora accionante a diversos profesionistas, en cuya certificación de las personalidades que comparecieron a la misma, de los que se advierte la constitución de xxxxxx como una sociedad mercantil cuyo objeto principal es xxxxxx.

Como se puede apreciar, aún y cuando la acción que ahora se reclama es la rescisión de un contrato, éste es de carácter mercantil, pues además de que uno de los contratantes es expresamente una sociedad mercantil, el basal tenía como finalidad que el demandado rediseñara una máquina que habría de ser entregada a un tercero; por lo que dicho acto jurídico evidentemente es un acto de comercio que debe regirse conforme a las leyes mercantiles.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a la letra señala:

**“ARTICULO 39 BIS.-** Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de:

*I.- Los negocios relativos a su materia, en términos de lo dispuesto por el Artículo 104, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*II.- Diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país; y*

*III.- De los demás asuntos que les asignen las leyes”.*

Ahora bien, al haber determinado la materia del presente asunto como mercantil, corresponde a los Juzgados de lo Mercantil el conocer de dicho asunto, tal y como lo establece el mencionado numeral 39 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derivando entonces en una competencia diversa a la

de este Tribunal, lo que impide a la suscrita entrar al estudio del fondo del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que al efecto correspondan.

Toda vez que no se entró al fondo del presente asunto, no se hace condenación especial en costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1715, 1716, 2119, 2120, 2187, 2188 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1,2, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 118, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez no es competente para conocer de la presente controversia.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **XXXXXX XXXXX**, para que los haga valer en la vía y forma que al efecto correspondan.

**TERCERO.** No se hace especial condenación en costas.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**A S Í** definitivamente lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil del Estado, **licenciada Lorena Guadalupe**

**Lozano Herrera**, ante su Secretario de Acuerdos **licenciado Adolfo González Giacinti**, que autoriza. Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil hace constar que la anterior resolución se publicó en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Lmj

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Projectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0767/2019** dictada en fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **siete fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 11o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y terceros, el de sus representantes legales, ocupación y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA